

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
83/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR AGUSTÍN GARCÍA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. En solicitud presentada el treinta de octubre de dos mil siete, por Agustín García, mediante comunicación electrónica, tramitada bajo el folio **PI-900**, solicitó *“las tesis que prevalecen como resultado de la resolución definitiva de la Contradicción de tesis 148/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal”*.

II. El treinta y uno de octubre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/2330/2007 y DGD/UE/2331/2007 dirigidos al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la titular de la Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. En respuesta a las referidas solicitudes antes formuladas; por un lado, mediante oficio número 361/2007, del cinco de noviembre de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, manifestó:

“(…)

*... me permito hacer de su conocimiento que por el momento no está disponible la información relativa a las tesis que prevalecen como resultado de la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 148/2007-SS, en virtud de que se encuentra **pendiente de engrose**.*

(…)”

Asimismo, mediante oficio número CCST-M-200-11-2007, del cinco de noviembre de dos mil siete, la titular de la el titular de la Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis, manifestó:

“(…)

... comunico a Usted que en esta Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis no se ha recibido para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tesis alguna que derive de la indicada contradicción de tesis, por lo que no se encuentra disponible la información requerida.

(…)”

IV. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el catorce de noviembre de dos mil siete, este Comité de Acceso a la Información amplió el plazo para responder la referida solicitud, tomando en cuenta las diversas cargas que enfrentan las áreas responsables de su trámite y análisis.

V. El nueve de noviembre de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Difusión, mediante oficio número DGD/UE/2408/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-A/186/2007. Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 83/2007-A, y siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de la misma fecha, se turnó al propio Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10,

fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas que sean necesarias respecto de la solicitud presentada por Agustín García, ya que las áreas requeridas manifestaron no contar con la información solicitada.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Agustín García, solicitó en documento electrónico: *“las tesis que prevalecen como resultado de la resolución definitiva de la Contradicción de tesis 148/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal”*.

En respuesta a la petición anterior, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal respondió que, por encontrarse en **trámite de engrose** el expediente antes citado, por el momento no era posible proporcionar la información solicitada, es decir, las tesis resultantes de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 148/2007-SS.

Asimismo, la titular de la Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis, manifestó que en esa Dirección General no se ha recibido para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tesis alguna que derive de la indicada contradicción de tesis, por lo que no se encuentra disponible la información requerida.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracciones XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Agustín García, consistente en las tesis resultantes de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 148/2007-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo.

En ese tenor, toda vez que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala respondió que por **encontrarse pendiente el engrose** del asunto de referencia no era posible proporcionar las tesis que se derivasen del mismo; y por su parte, la titular de la Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis señaló que **no ha sido recibida** tesis alguna que derive de la contradicción de tesis 148/2007, por lo que no se encuentra disponible la información requerida, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso.

Por lo anterior, en principio cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia de las tesis que deriven de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 148/2007-SS, por lo que es menester tomar en cuenta que el artículo 78 fracciones I, VII, XI, XIX, XXV Y XXVI, establecen:

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala.

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

Luego, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Segunda Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo el asunto en análisis; es decir el engrose de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 148/2007-SS de la Segunda Sala, por un lado, porque fue resuelto por esa Sala el diez de octubre del presente año y por el otro, ya que en aquél engrose se encuentran, en su caso, las tesis que de la misma deriven; por lo tanto es éste órgano el cual en principio debe contar con la información y no la Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal.

Ahora bien con independencia de que el referido Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala haya señalado que la información solicitada no estaba disponible en virtud de que la resolución de la contradicción de tesis en comento se encontraba pendiente de engrose, en el caso su señalamiento no puede tomarse como definitivo para concluir que lo requerido no existe, puesto que este Comité de Acceso actuando con plenitud de jurisdicción ha advertido que al día de hoy, en la red jurídica interna, se encuentra publicada la contradicción de tesis 148/2007-SS, en cuyo resolutive se sostiene que sí existe contradicción de tesis, por lo que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en esa resolución;

razones por las cuales se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la información solicitada ya se generó.

Por tanto, este Comité revoca el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y requiere a dicha Secretaría para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el Secretario de Estudio y Cuenta le remita la versión pública de la ejecutoria en la que se encuentran las tesis solicitadas, la envíe a la Unidad de Enlace en documento electrónico.

Dicha determinación es emitida al ponderarse de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, a fin de que dicho acceso se otorgue al solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, y con apoyo además en una interpretación amplia de los artículos 46 y 15 de la Ley y Reglamento de la materia respectivamente, mediante los cuales se faculta a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de publicitar la información bajo el resguardo de este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, en el oficio número 361/2007, del cinco de noviembre de dos mil siete, mismo que quedó relacionado en el antecedente III.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Agustín García para lo que se requiere al titular de la Secretaría de

Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal en los términos precisados en la parte final de la presente determinación

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veintiuno de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de Servicios y el Secretario General de la Presidencia por encontrarse desempeñando una comisión oficial y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**